

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en este procedimiento ordinario seguido ante el Décimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-3935-2017 y caratulado “Alfaro con Banco del Estado”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de uno de octubre de dos mil veinte, que confirmó el fallo de primer grado de diez de mayo de dos mil diecinueve que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual.

2º.- Que el recurrente de casación afirma que en la dictación de la sentencia de alzada se ha infringido lo dispuesto en los artículos 1546, 1556, 1558, 2129 y 2132 del Código Civil. Argumenta que como consecuencia del incumplimiento de la obligación de la demandada, de contratar un seguro que garantice el completo y oportuno pago del crédito hipotecario contratado con el actor, éste sufrió perjuicios que deben indemnizados de conformidad con las normas que regulan la responsabilidad contractual.

3º.- Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que éstos sean de derecho.

4º.- Que la controversia versa sobre la procedencia de una acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual fundada en el incumplimiento por parte de la demandada de las obligaciones que –en concepto del actor– emanan del contrato de mutuo hipotecario que vincula a las partes. En este contexto jurídico, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar como infringidas las normas que regulan el contrato de seguro contenidas en los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio y lo dispuesto en los artículos 1489, 1564 y siguientes del Código Civil. De conformidad con estas normas se interpretó el contrato cuyo incumplimiento se denuncia y, con base en ellas, se determinó que existe no



obligación de la demandada de contratar los seguros que se indican, razón por la que rechaza la demanda. Al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

5°.- Que conforme a lo antes razonado y concluido el presente recurso de casación no podrá ser admitido a tramitación.

Y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo deducido por la abogada Fabiola Samur Jacob, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de uno de octubre de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

N° 138.365-2020.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., Los Ministros (As) Suplentes Rodrigo Biel M., Juan Manuel Muñoz P. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

